

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 04-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210004300	Ejecutivo	MARIA ALICIA - RIVERA ESCUDERO	NEIDER GIOVANNI ARANGO LINARES	El Despacho Resuelve: ORDENA OFICIAR EPS	03/08/2023		
05266418900120220070200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	CARLOS MARIO MOLINA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	03/08/2023		
05266418900120220072400	Ejecutivo Singular	GRUPO AREASUR INMOBILIARIA S.A.S.	LUIS ALFONSO IBAÑEZ GARCIA	Auto decretando embargo de sueldo	03/08/2023		
05266418900120220086800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	JOSE NORVEY VANEGAS MARIN	Auto declarando terminado el proceso POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	03/08/2023		
05266418900120230028600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	JAIRO HERNAN OCHOA OCHOA	El Despacho Resuelve: INCPORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE	03/08/2023		
05266418900120230032900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARGUES APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA MARIA - BETANCUR HERRERA	El Despacho Resuelve: REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE	03/08/2023		
05266418900120230034800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SAN JUAN DE PUEBLA P.H.	MONICA PATRICIA TABARES RAMIREZ	Auto terminando proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	03/08/2023		
05266418900120230041800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARITZA REINA PINEDA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	03/08/2023		
05266418900120230063000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUCY YOLANDA GUTIERREZ VALLE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AUTO DEL 01 DE AGOSTO	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230063100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	BRAYHAN AGUIRRE MONDRAGON	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com AUTO DEL 1 DE AGOSTO	03/08/2023		
05266418900120230063200	Ejecutivo Singular	GESTION LEGAL INMOBILIARIA S.A.S.	MARIA ISABEL VARGAS SEPULVEDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AUTO DEL 1 DE AGOSTO	03/08/2023		
05266418900120230063300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BRAHYAM ANDERSON - ARBOLEDA TORRES	Auto que libra mandamiento de pago AUTO DE 1 DE AGOSTO. DECRETA EMBARGO BIEN INMUEBLE	03/08/2023		
05266418900120230063400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	CARLOS EDUARDO CARVAJAL ROSAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AUTO DEL 1 DE AGOSTO	03/08/2023		
05266418900120230063500	Ejecutivo Singular	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com AUTO DEL 1 AGOSTO	03/08/2023		
05266418900120230064900	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	ANDRES FELIPE - ECHEVERRI MADRID	Auto que niega mandamiento de pago.	03/08/2023		
05266418900120230065100	Ejecutivo Singular	SURTIACOPLES LTDA	FERRO BRAND S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	03/08/2023		
05266418900120230065300	Ordinario	JULIANA ARENAS GARCIA	ATENCION PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL -APREHSI LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	03/08/2023		
05266418900120230065400	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	HUGO LEON - LOPEZ CARDENAS	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00043-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	María Alicia Rivera Escudero
DEMANDADO	Steven Herrera Montoya Neider Giovanni Arango Linares
DECISIÓN	Oficia Eps

En atención a que la solicitud formulada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho, se dispone oficiar a SURA EPS. a fin de que informe por medio de qué empresa se encuentra cotizando el codemandado Steven Herrera Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.658.052.

Se dispone oficiar a SURA EPS a fin de que informe por medio de qué empresa se encuentra cotizando el codemandado Steven Herrera Montoya identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.658.052.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55caedaba7f2c4b14601d48b0d3f8cda072e7c45e52f93ac731d6ccdaee70300**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1136
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00702-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO(S)	Carlos Mario Molina
DECISIÓN	Auto termina por pago total

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA** en contra de **Carlos Mario Molina**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 07 de septiembre de 2022, 19 de enero y 22 de marzo de 2023. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

JUCARR

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25834331d718d13e7eba1b3d2b1fa3b95039d52ee306ae61e79a1f01b01492c**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1140
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00868-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Nativo P.H.
DEMANDADO(S)	José Norvey Vanegas Marín Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos
DECISIÓN	Auto termina por pago total

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Nativo P.H.** en contra de **José Norvey Vanegas Marín y Mariela de la Trinidad Giraldo Hoyos**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 24 de octubre de 2022 **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

JUCARR

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88765374aa4815f27db2bec27ba00504e2786e72f0823b6c5302cb8d2dfb00**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA  
Art. 443 del Código General del Proceso

Fecha	01	Agosto	2023	Hora de Inicio	09:35	AM	X	PM	
-------	----	--------	------	----------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	4	1	8	9	0	0	1	2	0	2	2	0	0	9	4	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

CONTROL DE ASISTENCIA						
TIPO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN			Si	No
Demandante	Carlos Arturo Torres Bayter	C.C. 12.436.151			x	
Demandado	Jeider José Flórez Gómez	C.C. 15.208.816				x
Apoderado judicial demandado	Bladimir Alberto Ossa	T.P. 33.014 del C S de la J	Asistió		x	
Testigo	William Vargas Atencio					x
Testigo	Marilyn Mosquera					x
Testigo	Layerlis María Aguilar Ríos					x

I. DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Etapa de conciliación, saneamiento y fijación del litigio:

CONCILIACIÓN:

Luego de un diálogo entre las partes, han llegado a un arreglo en la presente audiencia, con el cual todas las pretensiones quedan conciliadas. Al respecto, la conciliación se expresa en los siguientes términos:

- Se establece la suma de \$6'000.000,00, como valor total para satisfacer las pretensiones de la demanda.
- Autoriza la parte demandada la entrega de los depósitos judiciales constituidos, producto del embargo al demandante, por valor de \$1'349.615,69, más el depósito del mes de julio pendiente de consignar en la cuenta del Juzgado por el empleador.
- La suma que ha de entregarse de depósitos judiciales, se abonará al valor conciliado, restándolo de los \$6'000.000,00.

- El pago del saldo faltante será cancelado el jueves 31 de agosto de 2023 hora 09:30 A.M. en forma directa al demandante.
- Se solicita la suspensión de la presente audiencia para verificar el cumplimiento de lo pactado hasta el jueves 31 de agosto de 2023.
- Por escrito, el demandante informará el cumplimiento del acuerdo aquí plasmado, si el pago ocurriere antes de la fecha de terminación de la suspensión.

En razón de que las partes de manera libre y espontánea, han llegado al presente acuerdo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de SUSPENSIÓN de la audiencia hasta el día jueves 31 de agosto de 2023 hora 09:30 A.M., fecha en la cual se reanudará para verificar el cumplimiento de lo acordado.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega a la parte actora, Sr. Carlos Arturo Torres Bayter, de todos los dineros que se encuentran en la cuenta judicial constituidos, producto de las medias cautelares practicadas, depósitos que suman actualmente \$1'349.615,59, desde el 28/04/2023 hasta el 30/06/2023. Adicionalmente, se entregará el depósito judicial que ha de constituirse en el mes de julio y que aún no se ve reflejado en la cuenta judicial.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Sin recursos.

### 2. VINCULO DE ACCESO A LA AUDIENCIA REALIZADA:

Enlace: <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/aa8259cecf3f-475f-ac87-a96196918f9e>

### 3. VINCULO DE ACCESO PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL 31/08/2023 HORA 09:30 A.M.:

<https://call.lifesizecloud.com/18936000>

Hora de Terminación	10:15	AM	X	PM	
---------------------	-------	----	---	----	--

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a566b3930bfda3612f7d67da03c3f0c26228450a148e2e5c5124aeb4b54219**

Documento generado en 03/08/2023 04:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00286 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Cooperativa de Ahorro y Crédito CREAR CREAMCOOP
DEMANDADO (S)	Nubia del Socorro Arbeláez Arias Jairo Hernán Ochoa Ochoa
PROVIDENCIA	Incorpora y requiere parte demandante

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la demandada Nubia del Socorro Arbeláez Arias, en la que fue notificada es: Leidy.caropg@hotmail.com; sin embargo, nota el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda expone que no conoce dirección electrónica de la demandada, y no aporta junto a esta notificación, la prueba de la consecución de la misma, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)*

Es por lo anterior que se insta a la parte demandante para que aporte la prueba de la consecución del correo electrónico del demandado, so pena de incurrir en causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd0ae852556665060c17f3af8d4008cd947ad6ce27e3a3a175aa23f7aed590f**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00329 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.
DEMANDADO (S)	Adriana María Betancur Herrera
PROVIDENCIA	Requiere gestión de la parte demandante

## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada.

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la demandada en la que fue notificada es: [adrianamaria86@hotmail.com](mailto:adrianamaria86@hotmail.com) sin embargo nota el despacho que la parte demandante no aporta en la constancia de notificación el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...);* igualmente se evidencia que no se aportó la forma en que fue conseguida la dirección electrónica en la que está siendo notificada la demandada Adriana María Betancur Herrera, lo que conlleva a no cumplir con el requisito que expresamente se puede observar en el artículo anteriormente expuesto: (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*

Dado lo anterior se conmina al abogado de la parte ejecutante para que, aporte las pruebas relacionadas, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR



**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3e7f90cde14be6ec9adfd6f6fff257af00d11661e94c1e407859f8ab663de**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1141
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00348-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización San Juan de Puebla P.H.
DEMANDADO(S)	Mónica Patricia Tabares Ramírez
DECISIÓN	Auto termina por pago total

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicitan de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho de manera excepcional libró mandamiento ejecutivo de pago sin exigir que se aportara el título ejecutivo en original, se advierte a la parte demandante, el deber de entregar el título valor a la parte demandada, conforme a la consagración estipulada en el Artículo 624 del Código de Comercio, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO**, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Urbanización San Juan de Puebla P.H.** en contra de **Mónica Patricia Tabares Ramírez**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo decretada por auto del 22 de junio de 2023 **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre del expediente virtual, una vez en firme esta decisión.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

JUCARR

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f4291533d9653107c203bcf0fb10826cdd62da3b3d074e0c9d1f2eb6db39f**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00418 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Maritza Reina Pineda
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1146

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de **Maritza Reina Pineda**, por las siguientes sumas:

- \$2.500.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 22567755, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

**QUINTO:** Actuará el representante legal de la entidad demandante en causa propia, Sr. DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e041e461aac3ee704c3bef437408e825f5fdb795075a3216458673aa1a7f41d**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00630 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Lucy Yolanda Gutiérrez Valle
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Atendiendo a lo establecido por el artículo 431 de la norma en mención, precisará desde cual cuota de las 36, se inició la mora y de la cual, hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Teniendo en cuenta que del plenario se desprende solicitud de retiro de la demanda, se requiere a la parte demandante para que aclare si se desea continuar o retirar el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca954aa7b8fde06e285ae88122a44db45f6494cd2a659c5313d92db612239de1**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0956
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00631 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Brayhan Aguirre Mondragón y Daniel del Valle Restrepo
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra Brayhan Aguirre Mondragón y Daniel del Valle Restrepo; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la dirección de notificaciones de la demandada es la Calle 36 AA Sur No. 26 A - 30 que corresponde al barrio la Inmaculada y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante, al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que la dirección indicada por el mencionado Despacho nunca ha pertenecido al barrio la Inmaculada, encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”; y el numeral 4 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

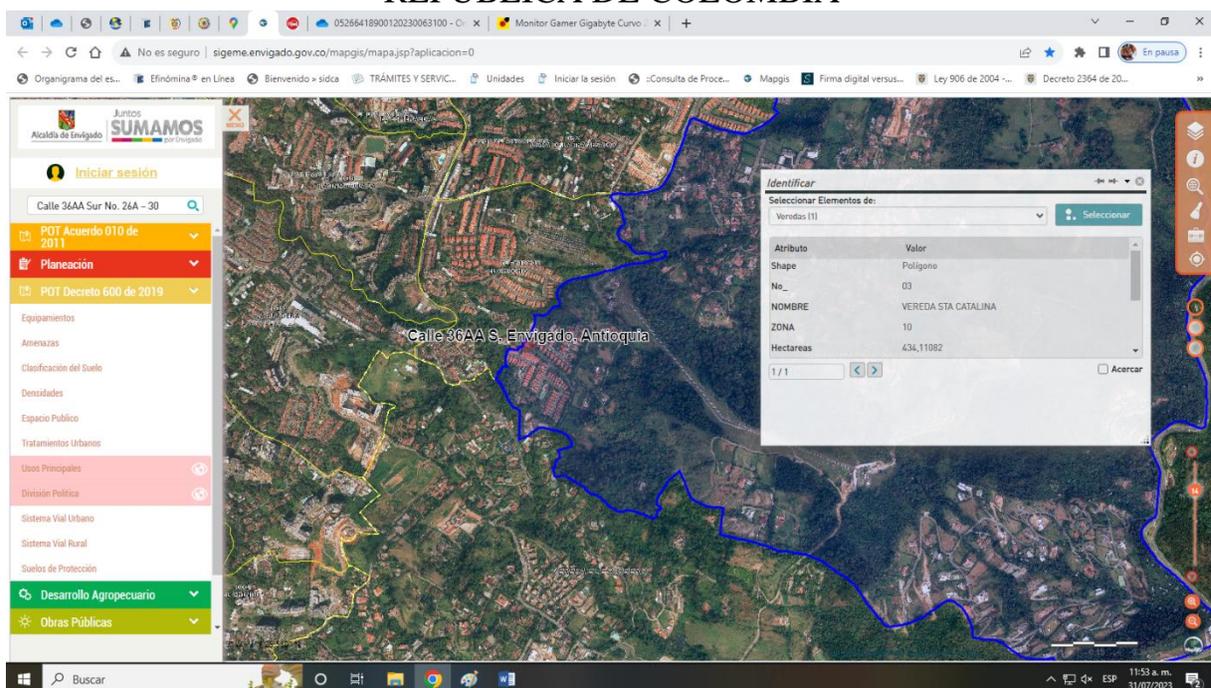
Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que una vez revisada la dirección Calle 36 AA Sur No. 26 A – 30 denunciada por la parte demandante y según la cual el juzgado Primero civil de Envigado señala que se ubica en el barrio la inmaculada, se tiene que una vez revisada la dirección de la referencia, se tiene que del mapa allegado por el juzgado de la referencia, no es acertado, toda vez que según la búsqueda que arroja el Mapgis, y de su división política, se desprende que dicha dirección se ubica en la vereda Santa Catalina, del Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente<sup>1</sup>. Dicha localidad hace parte de la zona 10 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

---

<sup>1</sup> <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



Se observa, en este caso, que no se realizó una búsqueda acertada de la dirección, de domicilio de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3480529ebf6219ddbebe0e663c67b83cc4cc3a883e76656b985ed5f0b1b74a**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00632 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Gestión Legal Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Mateo Andrés de la Hoz Suarez, María Isabel Vargas Sepúlveda y Mónica Marcela Sepúlveda Fernández
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase allegar el contrato de cesión celebrado el 6 de julio de 2022, al que hace referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA  
Juez**

AU

**Firmado Por:  
Carolina Usuga Granada  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b691a2e738e435fada5b55ec5d54a84c2285ce4a66505a3c6f70a9f880a461**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00633 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Brahyam Anderson Arboleda Torres
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1128

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanados los defectos advertidos y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Brahyam Anderson Arboleda Torres**, por las siguientes sumas:

- \$34.315.600,00 como capital representado en el pagaré No. 10990306201, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del 26 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos por en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.
- \$2.253.884,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 3 de diciembre de 2022 al 3 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada, sobre el bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-1184847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble.

**QUINTO:** Actúa la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ (C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563) como endosataria en procuración de la parte actora, conforme el endoso suscrito por AECSA A.S., en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A.

AU

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ffb26d6a49baf3970f9bd1edf7e768ac919998f640a1ad1028316b80e2fa**

Documento generado en 03/08/2023 04:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00634 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayura S.A.S
DEMANDADO	Carlos Eduardo Carvajal Rosas, María Cecilia Lujan Arenas y Ninfa Echavarría Sarrazola
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cánones de arrendamiento podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5351eb36a5484de28cb6081da6689005d4006a3fcb9881ee19f7799d7b01**

Documento generado en 03/08/2023 04:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



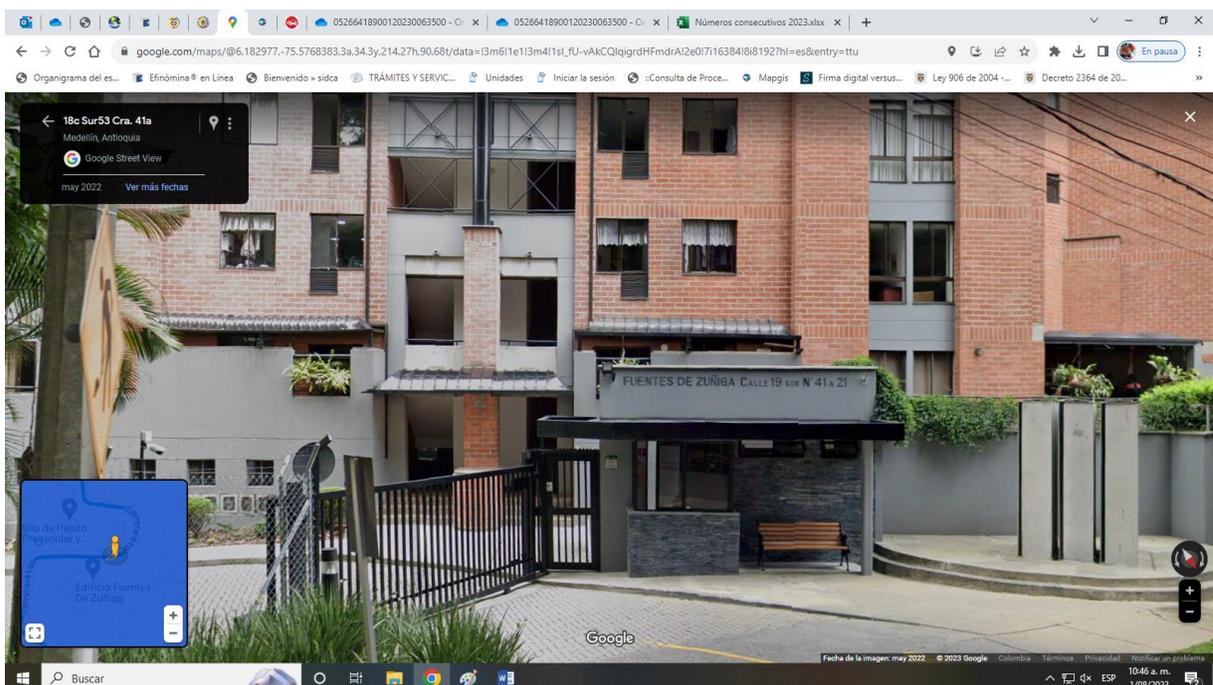
## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1130
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00635 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
DEMANDADO	Ricardo Colon Matos, Asnordo Antonio Arteaga Piña Y impermeabilizados y Revestimientos Consolidados S.A.S
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Envigado, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra Ricardo Colon Matos, Asnordo Antonio Arteaga Piña y la empresa impermeabilizados y Revestimientos Consolidados S.A.S. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto), tal como lo dispone el numeral 1° de la norma en mención, teniendo en cuenta que el domicilio del arrendatario principal el señor Ricardo Colon Matos, de conformidad con lo establecido en la demanda, que corresponde a la Carrera 41 AA Calle 19 Sur 21 perteneciente al poblado del Municipio de Medellín, según se evidencia del acápite de notificaciones y de la consulta realizada [https://www.google.com/maps/@6.182977,-75.5768383,3a,34.3y,214.27h,90.68t/data=!3m6!1e1!3m4!1sI\\_fU-vAkCQlqigrdHFmdrA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/@6.182977,-75.5768383,3a,34.3y,214.27h,90.68t/data=!3m6!1e1!3m4!1sI_fU-vAkCQlqigrdHFmdrA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu). y en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia





**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por **Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **Ricardo Colon Matos, Asnordo Antonio Arteaga Piña** y la empresa **impermeabilizados y Revestimientos Consolidados S.A.S.**, por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0441d117c8823ad1bfb9882d7dc97a24cb7d1b23ee3a36b0ca931452c42759b**

Documento generado en 03/08/2023 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1137
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00649 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NLP cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Andrés Felipe Echeverri Madrid
DECISIÓN	Niega mandamiento

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NLP** cuya vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** en contra **Andrés Felipe Echeverri Madrid**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de \$4.085.627 por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 5 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a partir del 04 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación y la suma de \$637.500 por concepto de intereses de plazo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Comercio, en concordancia con el Art 621, 622.

De acuerdo con la norma antes citada, el ejecutante debe estar legitimado cambiariamente para el ejercicio del derecho que en el título se incorpora.

Analizado la pagare objeto de ejecución suscrito el 5 de abril de 2023 por el deudor, y que se aporta como base de la ejecución dentro de esta demanda, se evidencia que el endoso allegado fue realizado el día 18 de febrero de 2022, es decir un año antes, a la creación del título valor de la referencia, así mismo de dicho endoso, no desprende el número de obligación 433101\*\*\*\*\*3810, obligación la cual no guarda relación alguna con las descritas en el pagare presentado para el cobro, así las cosas, no se encuentra legitimado para ejercer la acción cambiaria, en tanto no hay endoso sobre el referido pagare.

De ésta manera, y ante la ausencia de la condición establecida por el artículo mencionado, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NLP** cuya vocera es la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** en contra **Andrés Felipe Echeverri Madrid**.



En consecuencia, devuélvase los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453adc0b8eaa5db0ab87ed3004f769f66caa53686b9be81da742a53dbb4889f2**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01143
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00651 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Surtiacoples LTDA
DEMANDADO	Ferro Brand S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Surtiacoples LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Ferro Brand S.A.S.**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la carrera 38D No. 47A – Sur 7 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia que antecede, pertenecientes a la *Barrío el Trianon* del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la *zona 07* del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

*Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.*

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Surtiacoples LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Ferro Brand S.A.S.** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**CÚMPLASE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c11e8a6b52bdedd0328a37af92fa31e6c345c348e771244c1fbbdcb28630**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

<b>RADICADO</b>	05266 41 89 001 2023 00653 00
<b>PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DEMANDANTE</b>	Juliana Arenas García
<b>DEMANDADO</b>	Unidad Prestadora de Salud de Antioquia UPRES DEANT
<b>DECISIÓN</b>	Devuelve demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 25 y 28 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. Teniendo en cuenta de conformidad con el artículo 5 CPTSS el fuero territorial elegido por la parte demandante para la competencia de esta demanda es el último lugar de prestación del servicio, deberá indicar expresamente la dirección del establecimiento de la sociedad demandada en el municipio de envigado donde el demandante manifiesta haber prestado sus servicios.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**

**Juez**

AU

**Firmado Por:**  
**Carolina Usuga Granada**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac04fa68a70d6c1293309266cf48594fc5bcaa0cef779c63a8c662eeaa0ef6**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01144
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00654 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cobrando S.A.S.
DEMANDADO	Hugo León López Cárdenas
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Cobrando S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Hugo León López Cárdenas. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CALLE 48 F SUR # 40 - 037 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia que antecede, pertenecientes a la Barrio loma del Barro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte indica que será el mismo municipio de Envigado.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cobrando S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Hugo León López Cárdenas** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

**CÚMPLASE**

**CAROLINA USUGA GRANADA**  
Juez

AU

**Firmado Por:**

**Carolina Usuga Granada**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35957e4d778096a79bbe274955e4d336a82b8ddb7cd03d3ca4e8e9d610f32**

Documento generado en 03/08/2023 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**